



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2299 -2018-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 31 OCT. 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración con CUT: 41738 - 2018, interpuesto por Rosa Eufemia Mendoza Quiroz contra la Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA-AAA-JZ-V, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla V, sobre procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Napoleón Angulo Sánchez, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 118.1) del artículo 118° concordado con el numeral 215.1) del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 217° de la precitada norma, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA-AAA-JZ-V, esta autoridad administrativa resuelve en el artículo 1°, absolver a Napoleón Angulo Sánchez de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento;

Que, con escrito de fecha 12 de marzo de 2018, la administrada Rosa Eufemia Mendoza Quiroz, formula recurso de reconsideración, manifestando lo siguiente:

- *Se encuentra demostrada la responsabilidad del Sr. Napoleón Angulo Sánchez quien ha clausurado el ramal del canal yumagual, inclusive él mismo reconoce en su declaración que la escritura de compraventa con la cual adquirió su predio no indica la acequia de regadío, por tanto, se infiere que al percatarse recién en el año 2015, que en la escritura no figura dicha acequia, decidió taponearla, a pesar que él sabe perfectamente que dicho canal ha existido toda la vida.*
- *El hecho o trabajo realizado de clausurar el ramal de agua ha sido visualizado por varias personas, entre ellas la Sra. Cila Goicochea Coro, quien fue testigo presencial que el Sr. Napoleón Angulo Sánchez y una persona más, utilizando concreto, ha clausurado el ramal de agua que va al terreno de la sucesión intestada Mendoza Quiroz, denominado Silimayo, ubicado el distrito de San Juan, hechos que ocurrieron el día sábado 11 de julio de 2015, a horas 09 y 30 de la mañana, aproximadamente, la testigo observó este hecho, cuando pasaba por el lugar llevando el ganado de propiedad del señor Genaro Hoyos León al pasto, tal y como relata en su declaración jurada adjunta al presente.*
- *Es necesario mencionar que la Autoridad Local del Agua Jequetepeque ha ordenado la restitución del ramal del canal de riego que va al predio de Silimayo y ha incluido que el autor de la clausura es el Sr. Napoleón Angulo Sánchez; sin embargo, recurrida la Resolución N° 3040-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 07 de diciembre de 2017, en su parte resolutive, solamente absuelve al Sr. Napoleón Angulo Sánchez, pero no se pronuncia por la reapertura del ramal clausurado, ante lo cual se ha opuesto rotundamente el señor Napoleón Angulo Sánchez. Cabe resaltar, que, si el no fuera el autor de la clausura del canal, no tendría por qué oponerse.*



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2299** -2018-ANA-AAA-JZ-V

Que, materia del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Sr. Napoleón Angulo Sánchez, por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referidas a la ejecución de obras y desvío de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, esta autoridad administrativa resolvió la absolución del citado administrado mediante Resolución Directoral N° 3040-2017-ANA-AAA-JZ-V, por cuanto no se llegó a establecer fehacientemente su responsabilidad en las imputaciones efectuadas por la Administración Local de Agua Jequetepeque;



Que, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. En este sentido, es necesario precisar que la Administración Local de Agua Jequetepeque tomó conocimiento de la denuncia de la Sra. Rosa Eufemia Mendoza Quiroz mediante informe N° 001-2016-GT-JUSDRAJ emitido por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado Jequetepeque, no siendo parte del procedimiento, conforme a la normatividad previamente citada, siendo que son partes de este procedimiento la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla y el presunto infractor, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso de reconsideración, careciendo de objeto pronunciarse de sus alegaciones;



Que, complementariamente con lo previamente expuesto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el fundamento 5.8.2 de la Resolución N° 1024-2017-ANA/TNRCH, precisa que el denunciante en un procedimiento sancionador no es considerado un sujeto administrativo, no encontrándose facultado para la interposición de recursos administrativos, conforme lo establece el artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la Administración Local de Agua Jequetepeque se encuentra en la facultad de recabar nuevos elementos de prueba (informes del operador, inspecciones, etc) que permitan establecer la obstrucción de la presunta infraestructura hidráulica o desvío de las aguas e identificar a los responsables, instruyendo el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338;

Que, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado Alto Jequetepeque en su calidad de operador hidráulico de la infraestructura menor, se encuentra facultada para realizar la distribución del agua y el mantenimiento de la infraestructura hidráulica de su ámbito, siendo de su competencia la limpieza, operación y apertura en caso de obstrucción, conforme lo establece el artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en concordancia con el literal h) artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 230-2017-ANA, que aprueba el Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica y de Instrumentos de para la prestación de servicios de suministro de agua, el cual precisa lo siguiente: *Notificar a quien cause daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, de no hacerlo en el plazo establecido, el Operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes (el resaltado es nuestro);*

Que, de acuerdo con lo previamente expuesto la Administración Local de Agua Jequetepeque, evaluará la procedencia de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado Jequetepeque, por incurrir presuntamente en la causal establecida en el literal e) *incumplir con el programa de distribución del agua aprobado*, del artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua;

Que, concluido el análisis del recurso de reconsideración, visto el informe legal N° 339-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JVUB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración formulado por Rosa Eufemia Mendoza Quiroz, por los fundamentos previamente expuestos.



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2299** -2018-ANA-AAA-JZ-V



ARTÍCULO 2°.- Disponer, que la Administración Local de Agua Jequetepeque, realice las diligencias correspondientes para determinar las responsabilidades administrativas, conforme con los fundamentos previamente expuestos.

ARTICULO 3°.- La Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado Alto Jequetepeque, deberá ejercer sus funciones, conforme con los fundamentos previamente expuestos.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución a Rosa Eufemia Mendoza Quiroz, Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego No Regulado Alto Jequetepeque y remitir copia fedateada a la Administración Local de Agua Jequetepeque, disponiéndose la publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA Y
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA
Ing. Elmer Garolá Samano
DIRECTOR